

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 309

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00490-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA HINCAPIE CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, FIDUAGRARIA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora MARTHA CECILIA HINCAPIE CASTRO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- presentó demanda contra la NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, FIDUAGRARIA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No.240 del 5 de abril de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas, prestaciones sociales y deuda laboral pendiente de pago a un ex funcionario del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación y del oficio del 30 de mayo de 2017 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la mencionada resolución por haberle negado la indemnización por retiro injusto, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los Representantes Legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, FIDUAGRARIA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a los abogados Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.228.172 expedida en Cartago -Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.112.821 del C. S. de la J. y Libardo Morales Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.203.211 expedida en Cartago -Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No.102.067 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.069</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/05/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.308

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00489-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ZAPATA CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, FIDUAGRARIA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora MARIA EUGENIA ZAPATA CRUZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral-presentó demanda contra la NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, FIDUAGRARIA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No.211 del 5 de abril de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas, prestaciones sociales y deuda laboral pendiente de pago a un ex funcionario del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación y del oficio del 30 de mayo de 2017 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la mencionada resolución por haberle negado la indemnización por retiro injusto, y se buscan otras declaraciones y condenas.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los Representantes Legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, FIDUAGRARIA S.A. Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a los abogados Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.228.172 expedida en Cartago -Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.112.821 del C. S. de la J. y Libardo Morales Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.203.211 expedida en Cartago -Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No.102.067 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.069</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/05/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en el presente expediente no obra constancia ni se informa el último lugar geográfico -municipio donde prestó sus servicios la demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 04 de mayo de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.485

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00483-00**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE LEONARDO USECHE NENSTIEL
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de mayo de dos dieciocho (2018).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión o no del presente medio de control, este despacho judicial considera necesario requerir al Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, remita **certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar geográfico especificando el municipio donde prestó sus servicios** el señor **Leonardo Useche Nenstiel**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.146.982, quien desempeñó el cargo de profesional especializado de esa entidad, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de la resolución que le reconoció su pensión de vejez.

Lo anterior para efectos de definir la competencia por razón del territorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El incumplimiento los hará acreedores a las sanciones consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°069

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión o no. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 4 de mayo de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.484

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00482-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUIS MARO MILLAN ARENAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de mayo de dos dieciocho (2018).

Revisado para su admisión este medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

La parte demandante en el capítulo denominado Procedimiento, competencia y Cuantía indica que “Se trata del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que por su cuantía no excede del equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, corresponde conocer en primera instancia a los jueces contencioso administrativos..., que a la fecha de presentación de la demanda cuantifica un valor total de: sesenta millones ochocientos treinta y siete mil quinientos veintisiete pesos. m/cte. (\$60.837.527,00).

El despacho encuentra que la cuantía no fue estimada conforme lo indican las normas al respecto, toda vez que al pretenderse una reliquidación de la pensión de jubilación, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer como lo determina el último inciso del artículo 157 del CPACA:

“Art. 157.- Competencia por razón de la cuantía. ...

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Precisamente la parte demandante, no se detiene a hacer una estimación razonada, sólo se limita a indicar que no excede del equivalente a 100 s.m.m.l.v. y que a la fecha de presentación de la demanda cuantifica un valor total de \$60.837.527.00, sin esclarecer aritméticamente de donde proviene dicha cifra, es por ello que para efectos de razonar la cuantía deberá tomar en cuenta los valores reclamados y ocurridos, según la demanda, frente a los tres años anteriores a la presentación de la misma (en este caso se pretenden menos), por tratarse de prestaciones periódicas de término indefinido.

De acuerdo con lo anterior, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada, para efectos de definir la instancia competente para tramitar esta demanda, en atención a lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Una vez establecida la cuantía en debida forma, se dispondrá la instancia competente conforme los numerales 2 de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Por lo tanto debe la parte demandante realizar la corrección requerida conforme lo antes expuesto, aportando las copias respectivas para los traslados. Cumplido lo anterior se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

3.- Reconocer personería al abogado Diego Fernando Cortés Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.036 y portador de la Tarjeta Profesional No.181373 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 069</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/05/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término concedido la parte demandante allega escrito donde manifiesta subsanar la falencia indicada en el auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo 4 de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 305

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00433-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ALICIA FRANCO GALVIS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de mayo de dos dieciocho (2018).

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre si hay lugar a admitir o no la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, presentó a través de apoderado judicial la señora Alicia Franco Galvis contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en el auto No.371 del 03 de abril de 2018¹, presentó escrito indicando que la subsana.

Revisado el escrito de demanda, se observa que este despacho judicial carece de competencia por razón de la cuantía, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este medio de control en razón de la cuantía y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

¹ Fl. 58.

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

En el mismo sentido, como se trata de prestaciones periódicas, la estimación razonada de la cuantía se debe establecer conforme lo dispone el último inciso del artículo 157 del CPACA, que limita la misma a 3 años. La norma en cita dispone:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:

Este despacho a través de providencia de fecha 03 de abril de 2018, había inadmitido la presente demanda debido a que la cuantía no había sido estimada adecuadamente. La parte demandante en el memorial de subsanación, señala que “el valor final que se reclama y por el cual pide se condene a la entidad demandada es por \$18.442.925” y que “entendiendo entonces que el valor arrojado anteriormente es el que se debe tener en cuenta para determinar la cuantía multiplicada por los últimos 3 años contados a partir del 17 de abril de 2015 y hasta la fecha de subsanación de esta demanda, esto es el día 17 de abril de 2018”, luego de hacer una relación mes a mes desde esa fecha el TOTAL asciende a \$663.945.300, pero a continuación indica que la pretensión mayor principal y única es de \$18.442.925.

Considera este despacho que al pretenderse en este proceso el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de la demandante conforme al régimen de transición, es el inciso final del artículo 157 del CPACA el que debe aplicarse, pues allí se establece claramente que cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, para efectos de razonar la cuantía se deben tomar en cuenta los valores frente a los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, si sumamos los valores que corresponden a los tres años anteriores a la presentación de la demanda el monto asciende a \$663.945.300.oo., por lo que la cuantía en este asunto supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, ya que el salario mínimo mensual vigente para el año 2017² era de \$737.717.oo dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$36.885.850.oo.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

² Momento de presentación de la demanda

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora Alicia Franco Galvis en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.069</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 07/05/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
